



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez informando que la demandada recibió la notificación personal el 01 de octubre de 2020 (art. 8 del Decreto 806/2020), por lo que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Los dos días transcurrió 02 y 05 de octubre de 2020 y los 10 días para proponer excepciones corriendo del 06 al 20 de octubre de 2020, término durante el cual guardó silencio. Sírvase proveer.  
Cartago V., octubre 30 de 2020

**YULI LORENA OSPINA CASTRILLON**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago (Valle), tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo  
Radicación: 2020-00294-00  
Demandante: BANCO W S.A.  
Demandada: ZOILA JIMENA SALAZAR BETANCOURTH  
Auto No.: 2737

**INFORMACION PRELIMINAR**

Por los ritos de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, el BANCO W S.A. demandó a la señora ZOILA JIMENA SALAZAR BETANCOURTH, a fin de obtener el pago de la siguiente suma de dinero:

1. \$10.732.858,00, por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 013MH0107992
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es, 15 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No. 1996 del 24 de septiembre de 2020, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la demandada en forma personal (art. 8 del Decreto 806/2020) que se consideró surtido el 06 de octubre de 2020, sin que dentro del término de ley formulase excepción alguna.

**CONSIDERACIONES:**

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto al Pagaré adosado al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de



cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el artículo 793 del Código de Comercio y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los artículos 621, 709 y s.s. del C. de Co., igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra de la demandada ZOILA JIMENA SALAZAR BETANCOURTH.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo aclarando que los intereses de mora se deben liquidar a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. De igual modo, se ordenará el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad de la demandada y realizar la liquidación del crédito.

Así mismo, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto se fijan como agencias en derecho \$565.500,00.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### **R E S U E L V E:**

- PRIMERO:** **CONTINUAR** adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 1996 del 24 de septiembre de 2020
- SEGUNDO:** **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de la demandada ZOILA JIMENA SALAZAR BETANCOURTH, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.
- TERCERO:** **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte demandada. Por Secretaría practíquese le correspondiente liquidación de costas.
- CUARTO:** **FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$565.500,00. Al liquidarse las costas, inclúyase este valor.
- QUINTO:** **REALÍCESE** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**DAVID ANDRES ARBOLEDA HURTADO  
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2305f8d03b4b70c0cd3aa68c1f2ed8e44b8f121aae48eb9e93fdd677380e36e0**

Documento generado en 03/12/2020 09:28:07 p.m.